

2019 300 INTERPOSICIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION

Alejandra Mejia P. <aleja_mejia25@hotmail.com>

Vie 09/07/2021 15:59

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: olgacabogados@hotmail.com <olgacabogados@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

2019 300 RECURSO REPOSICION SUBSIDIO APELACION.pdf;

Villavicencio, 09 de julio de 2021

Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	50001-31-53-001-2019-00300-00
DEMANDANTE	ELSA TULIA HERRERA GUTIERREZ y MARÍA ASTRID HERRERA GUTIERREZ
DEMANDADO	RAMIRO VARGAS MEDINA
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

JENNY ALEJANDRA MEJÍA PARRADO, domiciliada en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.924.981 de Villavicencio, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 300.452, del C. S. de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial del ejecutado **RAMIRO VARGAS MEDINA**; por medio del presente escrito me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN, en contra del auto proferido el día dos (02) de julio de 2021, notificado mediante anotación en estado del día seis (06) de julio de 2021, en el que se resuelve el incidente de nulidad propuesto.

Adjunto recurso en ocho (08) folios. De igual forma, se indica que en virtud de los principios de economía procesal y celeridad, no se allegan anexos, teniendo en cuenta que las pruebas enunciadas se encuentran

De igual forma, de acuerdo al #14 del art. 78 del CGP y el Decreto 806 de 2020, se copia este correo electrónico a la apoderada de la parte ejecutante.

Cordialmente,

JENNY ALEJANDRA MEJÍA PARRADO

C.C. No. 1.121.924.981 de Villavicencio

T.P. No. 300.452 del C.S de la J.



ALEJANDRA MEJÍA
ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO CONTRACTUAL

Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	50001-31-53-001-2019-00300-00
DEMANDANTE	ELSA TULIA HERRERA GUTIERREZ y MARÍA ASTRID HERRERA GUTIERREZ
DEMANDADO	RAMIRO VARGAS MEDINA
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

JENNY ALEJANDRA MEJÍA PARRADO, domiciliada en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.924.981 de Villavicencio, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 300.452, del C. S. de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial del ejecutado **RAMIRO VARGAS MEDINA**; por medio del presente escrito me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el de **APELACIÓN**, en contra del auto proferido el día dos (02) de julio de 2021, notificado mediante anotación en estado del día seis (06) de julio de 2021, en el que se resuelve el incidente de nulidad propuesto. Se fundamenta el presente recurso en los siguiente:

I. YERROS DEL AUTO IMPUGNADO:

Al negar el incidente de nulidad propuesto, el Despacho fundamenta su decisión, en dos aspectos:

1. El Juzgado, aduce que la notificación se realizó en debida forma al: *i) remitir una citación con cumplimiento de los requerimientos legales a la dirección informada al Juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo del accionado; ii) el envío de dicha citación debe ser realizado a través de servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones; c) Debe incorporarse al expediente la copia de la comunicación, cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, así como la constancia de entrega en la dirección correspondiente expedida igualmente por la empresa de correo; iii) con la entrada del Decreto 806 de 2020 en caso de no conocer correo electrónico la notificación se efectuará a la dirección física adjuntado (sic) el auto admisorio. la demanda y los anexos; iv) en el evento en que la comunicación se devuelva por no residir o trabajar su destinatario en la dirección o porque esta no existe, a petición de la parte interesada se procede a su emplazamiento. (Aparte resaltado fuera de texto).*

Referente a lo señalado en negrilla y con subrayado continuo, debe indicarse que al realizar estudio sobre el Decreto 806 de 2020, así como de la Sentencia C- 420 de 2020 proferida por la H. Corte Constitucional, la cual efectuó el control de legalidad de este acto administrado, no se vislumbra en ningún artículo o enunciado, en el que se establezca lo citado por el despacho en el auto recurrido, por el contrario el artículo 8° del mentado Decreto 806 de 2020 y en el análisis realizado por la Corte en la Sentencia C- 420 de 2020, en todo momento hacen referencia a la notificación personal por intermedio de un envío de mensaje de datos, situación que NO coincide con lo practicado dentro del presente proceso.



ALEJANDRA MEJIA

ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO CONTRACTUAL

2. En segundo lugar, afirma que la nulidad se encuentra saneada, atendiendo a que el interesado actuó dentro del proceso sin haberla propuesto. Sobre el particular, es menester destacar que la suscrita actuó de manera previa al momento en que se consolidara la causal de nulidad propuesta, pues se solicitó **oportunamente** al Despacho que la parte demandante remitiera los folios faltantes o en su defecto por secretaría se fijara una cita, para conocer la totalidad del expediente, situaciones que en un principio aceptó este estrado judicial, pero seguidamente procedió a NEGAR, sin tener en cuenta el operador de justicia que le asiste a mi prohijado el derecho publicidad, de defensa y contradicción.

Así las cosas, la causal de nulidad propuesta se consolida en el momento en que el Despacho decide revocar el auto del 12 de febrero de 2021, al resolver un recurso de reposición, emitiendo el auto de fecha 16 de abril de 2021, mediante el cual resuelve tener por notificado a mi prohijado, sin que haya propuesto excepciones, auto que profiere meses después de aceptar que se le allegara copia al demandado del escrito de demanda por intermedio de la Secretaría del Despacho, situación que NO ocurrió, por lo que en ningún momento se tuvo acceso a la información solicitada **oportunamente**.

Desde la consolidación de la causal de nulidad propuesta (auto que resuelve el recurso de reposición de fecha 16 de abril de 2021) y la presentación del incidente de nulidad, **no existe ninguna actuación por parte del demandado o la suscrita, por lo que el despacho verra al tener saneada la nulidad, bajo este fundamento procesal.**

3. CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA

De conformidad con el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, la nulidad que se propone radica en la **INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO Y EL ESCRITO DE DEMANDA JUNTO CON SUS ANEXOS, A MI REPRESENTADO**, toda vez que, la misma se remitió vía correo certificado a la dirección de notificación del demandado de manera incompleta, sin cumplirse con el precepto que se dispone en la parte final del inciso 4° del artículo 6, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de igual forma se solicitó oportunamente que el demandante remitiera la documentación faltante o en su defecto que **por Secretaría se fijara cita, con el fin de que se surtiese la notificación personal y se conociera la totalidad del expediente, para así proceder a contestar demanda**, situación que no ocurrió por decisión del despacho, negándosele a mi prohijado su derecho al debido proceso, defensa, publicidad y contradicción, pues decide tenerlo por notificado, desatendiendo lo solicitado.

4. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. El día veinticinco (25) de septiembre del año 2019, las señoras Elsa Tulia Herrera Gutiérrez y María Astrid Herrera Gutiérrez, interpusieron demanda Ejecutiva Singular, en contra del señor Ramiro Vargas Medina.
2. El día cuatro (04) de octubre de 2019, el despacho de conocimiento resuelve INADMITIR la citada demanda.



ALEJANDRA MEJIA

ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO CONTRACTUAL

3. Por auto de veintidós (22) de octubre de 2019, el juzgado, posterior a la subsanación de la demanda, LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO y DECRETA MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO, en contra del señor Ramiro Vargas Medina.
4. Dentro del trámite procesal correspondiente, el despacho mediante auto de dieciocho (18) de septiembre de 2020, RECHAZÓ la citación para la diligencia de notificación personal remitida al ejecutado, toda vez que la misma acaecía de yerros tales como:

"(...) se señaló erradamente la fecha de la providencia que se pretendía notificar, indicándose como data de ésta el <<22 de octubre del año 2018>> cuando lo correcto era el 22 de octubre de 2019, a su vez se señala al juzgado segundo civil del circuito de Villavicencio como la instancia donde cursa el proceso de la referencia"

Igualmente, dentro del mismo proveído, se instó a la parte ejecutante a notificar al demandado según los términos señalados en el Decreto 806 de 2020.

5. El ejecutado, recibió boleta de notificación del artículo 291 del C. G. del P, en dos (2) folios, siendo entonces que a través de su apoderado judicial, en la fecha de 28 de septiembre de 2020, presentó solicitud ante el Juzgado de conocimiento para que se surtiera la notificación personal en debida forma, ya que al verificar el escrito de demanda allegado junto con sus anexos y el mandamiento de pago, se observó que se allegaba "copia de mandamiento de pago de fecha 22 de octubre del año 2019, copia de la demanda junto a sus respectivos anexos y copia de la subsanación de la demanda" pero la misma no se remitió de forma integral, ya que se omitió anexar los folios 5 y 7, siguiendo la enumeración del encabezado de los mismos, por lo cual no podría señalarse que se haya notificado al ejecutado en debida forma del proceso que cursa en su contra, de conformidad con lo señalado en el Decreto 806 de 2020, el cual señala:

*"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**"*

6. Debe destacarse que, **de manera subsidiaria en ese mismo escrito de fecha 28 de septiembre de 2020, se SOLICITÓ al despacho, que por Secretaría se procediera a fijar fecha y hora, para proceder a inspeccionar el expediente del proceso,** a lo cual tanto el Despacho como la Secretaría del mismo guardaron silencio, por lo que no es posible que se indique, la debida notificación al demandado, cuando este no ha sido notificado de acuerdo a los postulados legales, y de igual forma en ejercicio de su derecho de defensa y atendiendo el principio de lealtad procesal, se solicitó subsidiariamente la asignación de una cita para poder CONOCER la totalidad del expediente, y de esta forma evidenciar los folios ausentes, para proceder a CONTESTAR DEMANDA.
7. Mediante auto de doce (12) de febrero de 2021, el despacho de conocimiento, ordenó que, por medio de la secretaría, se remitiera al ejecutado el auto que libró mandamiento



ALEJANDRA MEJIA

ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO CONTRACTUAL

de pago, así como la demanda junto con sus anexos de forma digital, con el fin que se surtiera la notificación personal al demandado.

8. La apoderada de la parte demandante, interpone recurso de reposición en contra del auto de 12 de febrero de 2021, alegando que mediante memorial radicado el 5 de septiembre de 2020, allegó documento contentivo de la notificación personal hecha al ejecutado de conformidad con el Decreto 806 de 2020, tal como se había ordenado en providencia de 18 de septiembre de 2020.
9. Recalcó en su escrito de recurso, que se remitió a la dirección física del demandado copia de la demanda, anexos, subsanación y copia del mandamiento de pago, a través de la empresa INTERRAPIDISIMO, ya que, con la presentación de la demanda, se afirmó bajo la gravedad de juramento que se desconocía su dirección electrónica.
10. El Juzgado de conocimiento, mediante auto de 16 de abril de 2021, resolvió revocar el auto de 12 de febrero de 2021, y en consecuencia tuvo por notificado al demandado RAMIRO VARGAS MEDINA, recalando que dentro del término no propuso excepciones, debe destacarse, que el despacho aduce que la notificación se realizó acorde al Decreto 806 de 2020, sin percatarse que dicho postulado normativo únicamente introdujo la posibilidad de notificar al demandado mediante remisión de un mensaje de datos, en ningún momento abre la posibilidad de que las notificaciones se practiquen de manera física, en forma distinta a la establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P. así mismo lo concluyó la H. Corte Constitucional, en la Sentencia C-420 de 2020, en la cual realiza el estudio de constitucionalidad del citado Decreto Legislativo.
11. En consecuencia, el despacho no permite que el accionante (parte interesada), nuevamente remita al correo electrónico de la suscrita apoderada copia íntegra de la demanda y tampoco permite que lo realice la Secretaría del despacho, de igual forma, le niega la oportunidad al demandado de tener acceso al expediente (petición subsidiaria del memorial del 28 de septiembre de 2020), dada la actual situación y restricción de acceso a los estrados judiciales, siendo necesario tener cita para poder ingresar a las instalaciones y poder revisar el expediente del proceso, procediendo a tener como notificado al demandado, en contravía de los postulados constitucionales, del debido proceso y derecho de defensa.
12. Con la decisión antes mencionada, adoptada por el H despacho, se desconoce y vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción de mí poderdante, ya que **NUNCA FUE NOTIFICADO EN DEBIDA FORMA** del presente proceso, puesto que no recibió en ningún momento de forma íntegra el escrito de demanda, siendo que en el mismo no se adjuntaron los folios 5 y 7, lo que impidió a mí poderdante conocer la totalidad de la demanda, específicamente los hechos que fundamentan la misma, y las pretensiones que tiene la parte demandante para con este proceso ejecutivo; por ende, no se cumple con el precepto de la parte final del inciso 4º del artículo 6 y artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se notificó en debida forma a la parte ejecutada.
13. Tampoco resulta de recibo, el argumento referente a que la nulidad se encuentra saneada, fundamentándose en que mi representado actuó dentro del proceso sin



ALEJANDRA MEJIA

ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO CONTRACTUAL

proponer la causal de nulidad, pues desde el 28 de septiembre de 2020, atendiendo los principios de lealtad procesal y buena fé, se notificó al Juzgado sobre el recibo de la comunicación y del traslado de la demanda de manera incompleta, pues de la foliatura allegada, hay apartes que se saltan de numeral, siendo evidente la ausencia de los folios 5 y 7 del escrito de demanda, los cuales resultan necesarios para ejercer el derecho de defensa y emitir la CONTESTACIÓN, por ello se solicitó que se ordenase la **remisión de la documentación completa** o en su defecto que se fijara CITA para proceder a **CONOCER EL EXPEDIENTE**, a lo que el despacho resuelve que por Secretaría se remitiese la información solicitada, hecho que NO se cumplió, debido al recurso impetrado por la accionante, es decir, NO SE LE HA PERMITIDO A MI PROHIJADO conocer la TOTALIDAD DEL EXPEDIENTE, negándosele su derecho a la defensa y tampoco la parte demandante procedió a remitir la demanda completa, atendiendo el principio de LEALTAD PROCESAL, y subsanar tal situación.

14. De igual forma, no es posible que se proponga una causal de nulidad, cuando la misma no se había concretado, dado que el despacho accedió en un principio a remitir de manera digital el expediente y de esta manera proceder a notificar al demandado, hasta el momento en que queda en firme el auto que tiene por notificado a mi representado, es que se configura la causal de nulidad de indebida notificación y por ello se propone.
15. Corolario a lo anterior, dentro de la oportunidad procesal mi poderdante no pudo ejercer su derecho a la defensa, pues la notificación personal no fue practicada en legal forma, lo cual constituye la causal de nulidad establecida en el #8 del artículo 133 del Código General del Proceso, situación que acarrea la nulidad de todo lo actuado dentro del presente trámite, desde la admisión de la demanda interpuesta en su contra.

5. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Colombia, es un Estado Social de Derecho, en el cual se han establecido garantías de tipo fundamental, en la cual se pretende brindar el cumplimiento efectivo de los principios esenciales para cada ciudadano; dentro de los cuales, se tiene como eje central para toda actuación judicial, el debido proceso, marco constitucional previsto en el artículo 29 de la Carta Magna, en el cual prevé:

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.



ALEJANDRA MEJIA

ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO CONTRACTUAL

Así las cosas, podemos establecer que dentro el ordenamiento jurídico, se ha previsto que dentro de cada actuación procesal adelantada ante una instancia judicial, se debe garantizar el debido proceso por parte del operador de justicia, en aras de preponderar los principios esenciales del derecho como lo son, los principios de publicidad, seguridad jurídica, y contradicción; sumado a esto, el ordinal superior en su artículo 228, ha impuesto una carga impositiva a la Administración de Justicia, para que sea esta como ente garante del sistema judicial colombiano, obre bajo las premisas de preponderancia de los derechos sustanciales y rigurosidad en los términos procesales; de la siguiente manera:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.”

Por lo anterior, hemos evidenciado que, de acuerdo a lo señalado en la Constitución Política de Colombia, catalogada como la máxima normatividad en nuestro andamiaje jurídico; la obligación dispuesta al operador judicial de garantizar el debido proceso y los derechos sustanciales del hoy demandando, quien, de acuerdo a las premisas procesales aplicables a la fecha, han sido trasgredida, menoscabándole su derecho fundamental, toda vez que desde el momento mismo en que se remitieron las comunicaciones de notificación personal, las mismas han adolecido de falencias, tal como lo ha verificado el despacho de conocimiento, ya que en un principio indicó erradamente la fecha del auto que libró mandamiento de pago y el juzgado en que cursa el proceso ejecutivo, posteriormente, al enviarse nuevamente la notificación, tal como lo ordenó el despacho, la misma se allegó de forma incompleta, por cuanto no se vislumbra el folio 5 y 7, esto guiándonos con el enumerado realizado por la parte ejecutante en el encabezado de cada una de las hojas que conforman la demanda junto con sus anexos, igualmente, sin tener en cuenta la especificación numérica, al revisar y leer la demanda, se observó que la misma se adjuntó de forma incompleta, ya que se omitieron los folios en los cuales se narran los hechos en que se funda la demanda y el folio en el cual se formulan las pretensiones de la misma, entendiendo entonces que la parte actora incumplió su deber legal, señalado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806, por cuanto, si bien es cierto se envió el escrito de demanda con sus anexos, también lo es que el mismo se remitió de forma incompleta, por lo cual no podría entonces el despacho pasar por alto esta falencia, y tener por notificado al ejecutado dentro del trámite procesal, por ende, podemos establecer que el demandante ha obrado sin atender a los parámetros legales vigentes, atentando contra los principios de buena fe y confianza legítima que predica la Honorable Constitucional en varios de sus pronunciamientos.

Por todo lo anterior expuesto, se acredita que la presente acción judicial, de acuerdo al inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 y en armonía con el numeral 8 del artículo 133 del Código General del proceso, el cual señala:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida



ALEJANDRA MEJIA

ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO CONTRACTUAL

forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(...)”

La presente actuación procesal, ha presentado CAUSAL DE NULIDAD OBJETIVA, situación que afecta sustancialmente el debido proceso en el presente trámite judicial; por lo cual, ha de decretarse la nulidad absoluta de todo lo actuado hasta la admisión de la demanda, máxime cuando la Corte Suprema, ha indicado que el Juez debe garantizar la estabilidad jurídica de cada actuación, estableciéndolo así:

“segundo, la Corte ha señalado que el derecho al debido proceso comprende la garantía de que los juicios “debe[n] basarse en las leyes preexistentes y con observancia de las formas propias de cada litigio judicial”. La materialización de esta garantía demanda un mínimo de estabilidad jurídica en las normas que regulan los procedimientos judiciales, a fin de que las partes y las autoridades judiciales puedan ajustar su comportamiento a las reglas de procedimiento y tengan algún grado de certeza y confianza en el funcionamiento de la administración de justicia. Claramente, la sujeción de la vigencia de normas procesales a hechos futuros e inciertos, reduce la capacidad de la administración de justicia de satisfacer esta garantía, y puede afectar los derechos de los usuarios del servicio.”

Resulta necesario destacar, que mediante **Sentencia C- 420 de 2020**, la H. Corte Constitucional realiza el Control de constitucionalidad del **Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, en el que, referente a las notificaciones personales, estableció la posibilidad de notificar personalmente al demandado **mediante el envío de un mensaje de datos, al correo electrónico de la parte pasiva del proceso**, en ningún momento el Decreto o la Corte Constitucional abren la puerta a otro tipo de notificación, por remisión física de la demanda, anexos y del auto que admite demanda o libra mandamiento de pago. Al respecto el máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional estableció:

*“Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales. El artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente **mediante un mensaje de datos** y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º). Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser **enviado el mensaje de datos** para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes” (inciso 1 del art. 8º). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar “información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” (parágrafo 2 del art. 8º). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (inciso 2 del art. 8º).”*



ALEJANDRA MEJIA

ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO CONTRACTUAL

PRUEBAS

1. Documentos aportados en el incidente de nulidad, que corresponden a la boleta de notificación personal artículo 291 C. G. P., junto con la copia del mandamiento ejecutivo de 22 de octubre de 2020, copia de la demanda junto con sus respectivos anexos y copia de la subsanación de la demanda, en la forma en que fueron allegadas al ejecutado.
2. Memorial de fecha veintiocho (28) de septiembre de 2020.

Los anteriores documentos NO se anexan, en virtud a los principios de economía procesal, dado que resulta inoficioso aportarlos nuevamente, pues reposan en el expediente y de ellos tiene conocimiento la parte actora.

PETICIÓN

Corolario a lo anterior, solicito respetuosamente al despacho acceder al Recurso de Reposición propuesto, para que se REVOQUE el auto de fecha dos (02) de julio de 2021, mediante el cual se NIEGA el Incidente de nulidad propuesto y en consecuencia, se decrete la nulidad de todo lo actuado, por indebida notificación al ejecutado.

En caso de que se niegue el Recurso de Reposición, solicito respetuosamente CONCEDER el Recurso de Apelación, con el fin de que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, conozca del asunto y, en consecuencia, proceda a resolverlo accediendo a REVOCAR el auto recurrido, decretando la nulidad de todo lo actuado, por indebida notificación al ejecutado y vulneración al derecho de defensa, contradicción y debido proceso.

Cordialmente,

JENNY ALEJANDRA MEJIA PARRADO

C.C N° 1.121.924.981 de Villavicencio

T.P N° 300.452 del C.S de la Jud.